



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00290

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la actora no se objetó por la demandada y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 18), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 25) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$78.920.439,64.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00217

Como quiera que la liquidación de costas procesales que obra a folio que antecede corresponde a las actuaciones surtidas en plenario, se imparte su aprobación por el monto de **\$187.942,00** (núm. 1, art. 366, C. G. del P.).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00102

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la actora no se objetó por la demandada y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 27), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 71) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$11.980.323,00.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00372

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la actora no se objetó por la demandada y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 11), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 21) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$14.229.753,50.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01411

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **JESUS ANTONIO BUSTAMANTE** como curador(a) *ad-litem* de los herederos indeterminados de JOSE QUERUBIN GAONA AYALA.

Notifíquese al correo electrónico o direcciones que aparezcan reportados en el registro de abogados. Se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal.

Por otra parte se requiere a la parte ejecutante para que continúe integrando en debida forma el contradictorio de conformidad a lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2022 (fl. 91).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

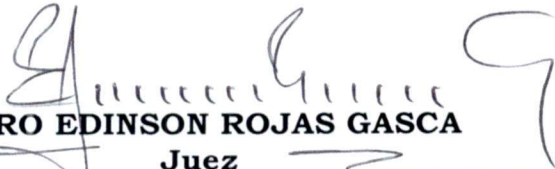
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00147

De conformidad con la solicitud que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta vista a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares remitida por la pagaduría del Ejército Nacional.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01276

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el extremo actor, en memorial visto a folio que antecede, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA BBVA COLOMBIA** contra **MARTHA CECILIA SUAREZ ESTUPIÑAN** y **CESAR AUGUSTO LOPEZ VALENCIA**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 15) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 15 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

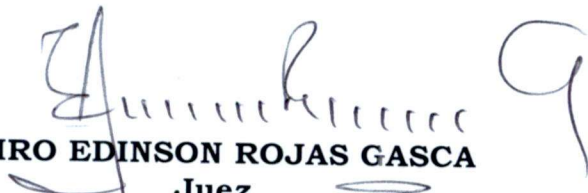
SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00666

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada **GINETTE URREGO OROZCO** se notificó mediante conducta concluyente por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal contesto la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ** como apoderado judicial de la pasiva en los termino y para los fines del poder conferido.

Como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, córrase traslado de las excepciones propuestas por la pasiva a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01472

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la actora no se objetó por la demandada y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 19), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 92) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$25.569.599,73.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01400

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la actora no se objetó por la demandada y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (fl. 19), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl. 41) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$16.736.603,00.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01477

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia impetrado por **HILDA LEONOR CORDOBA MONTOYA** contra **OLGA SUSA DÍAZ**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD EJECUTIVA.

La demandante pidió que se librara orden de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$7.486.000,00 por concepto del capital contenido en las cuatro letras de cambio allegadas, más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total. Adicionalmente deprecó mandamiento de pago para la correspondiente condena en costas.

Como argumentos de su petición indicó la parte actora que el ejecutado OLGA SUSA DÍAZ suscribió las letras de cambio No. 1, 2, 3 y 4, mediante las cuales se obligaba a pagar las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Indicó además, que la ejecutado se encuentra en mora, lo que la faculta de exigir el pago total de la obligación, y que el título objeto de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de proveído del 15 de noviembre de 2019 se dictó orden ejecutiva en los términos deprecados en la demanda (fl. 18).

Como quiera que la demandada se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 25) dentro del término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos por conducto de apoderada judicial (fls. 19 a 22).

Así las cosas, mediante proveído fecha 30 de agosto de 2022, se corrió traslado de la excepción propuesta por la pasiva al extremo demandante quien dentro del término legal guardó silencio.

Mediante auto del 06 de octubre de la presente anualidad, se dio apertura a la etapa probatoria, resaltando que solo se decretaron pruebas documentales.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró la excepción denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*".

Adujo la pasiva que las obligaciones que se reclaman se encuentran prescritas de conformidad a la ley aplicable.

Así pues, integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia anticipada conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Ha de señalarse en principio que no se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Como sustento de la ejecución, la parte actora presentó cuatro letras de cambio por un valor total de \$7.486.000,00 (fl. 2 y 3), cartular que satisface plenamente las exigencias previstas para esa clase de instrumentos cambiarios prevista en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, sobre la que no existe duda alguna que proviene del demandado, quien lo suscribió en calidad de obligado.

A continuación se procederá con el análisis de la excepción de prescripción que propuso la parte demandada, para lo cual se torna necesario efectuar una serie de precisiones para poder determinar si en efecto operó el fenómeno prescriptivo que se alega o si, por el contrario, debe declararse no probado dicho medio de defensa invocado.

Decimos entonces que, la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*".

A pesar de lo anterior, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, disponiendo el artículo 2539 *ejusdem* que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación,

ya expresa, ora tácitamente, o se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Se retoma lo dicho con anterioridad para destacar que la acción que se sustenta en las cuatro letras de cambio aportadas, es la derivada de los instrumentos cambiarios, cuyo término de prescripción se encuentra regulado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, en principio se advierte que las letras de cambio base de la ejecución se encuentran prescritas de la siguiente manera: como quiera que cada una de ellas tiene una fecha de vencimiento diferente, el término de prescripción es individual para cada una de ellas.

Bajo el anterior panorama y de conformidad a lo expuesto en el título valor allegado se tiene que las letras de cambio aportadas se encuentran prescritas, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

LETRA NO.	FECHA VENCIMIENTO	FECHA PRESCRIPCIÓN
1	15/05/2018	15/05/2021
2	15/05/2018	15/05/2021
3	17/07/2017	17/07/2020
4	15/09/2018	15/09/2021

Aunado a lo anterior, con la presentación de la demanda no se logró realizar la interrupción de la prescripción pues vistas las actuaciones que se surtieron en el plenario, se destaca que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir en forma civil la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio allegadas como base de la ejecución, pues la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada se surtió con posterioridad a un (1) año del enteramiento que de dicha providencia se efectuó a la entidad demandante, superando el término previsto para ello en el artículo 94 del C.G. del P.

Nótese que la ejecutada OLGA SUSA DÍAZ se notificó mediante acta de notificación personal el 13 de julio de 2022 (fl. 25) término ampliamente superior desde la notificación de la orden de pago a la demandante, la cual se efectuó mediante anotación en estado del 06 de noviembre de 2019 (fl. 18), lo que permite establecer que tampoco se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria.

Puestas así las cosas, en contraste con las argumentaciones esgrimidas a lo largo de este proveído, es preciso indicar que los derroteros expuestos resultan suficientes para declarar probada la excepción denominada *“Prescripción de la acción cambiaria”*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declara **PROBADA** la excepción de mérito denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*" propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia se declara la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00.**

CUARTO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01119

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **HERMENEGILDO CAMARGO RODRIGUEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de apoderado judicial y dentro del término de traslado guardó silencio.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS FRANCISCO CRISTANCHO CELY** como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **AMIRA SANCHEZ DE LUNA** en contra de **HERMENEGILDO CAMARGO RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **HERMENEGILDO CAMARGO RODRIGUEZ** personalmente por conducto de apoderado judicial, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren

las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.300.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00360

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 39) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 39 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00240

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 57) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 57 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00161

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 36) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 36 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00110

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 48) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 48 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00469

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 8) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 8 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00281

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 42) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 42 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

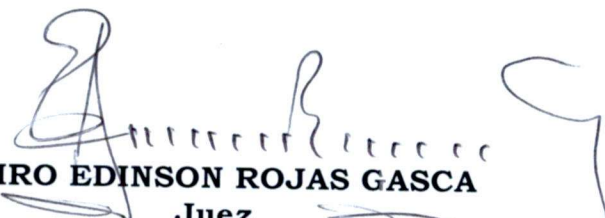
SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00903

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 56) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 56 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01619

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022 (fl. 94) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, en síntesis que, no se tiene conocimiento de la orden de la respuesta brindada por la O.R.I.P., requisito indispensable para dar continuidad al proceso, luego no se cumplen las exigencias para decretar la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y ya que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo.”*¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 17 del C. G. del P., el cual dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

¹ Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil dentro del expediente 110013103006201300531 01 M. P.: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre; el primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso esta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional *"es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso"*², en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estado; el segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio por un plazo de un (1) año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En este punto cabe resaltar la **sentencia STC-111912020 del 09 de diciembre de 2020** de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos"* previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

En dicha sentencia, se estableció que, *"la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer."*

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos."

Así las cosas, y a pesar de los argumentos esgrimidos por el recurrente la solicitud de actualización de un oficio no resulta ser la actuación idónea que permita realmente dar impulso al proceso.

Adicionalmente, la parte demandante no informo al despacho que se encontraba realizando pesquisas y/o averiguaciones con el fin de enterar al

² Sentencia C-1186 DE 2008 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa.

ejecutado del auto mandamiento de pago lo reglado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

Devine de lo expuesto, que ante el incumplimiento por parte del extremo demandante de la carga procesal que le fue requerida y superado el término legal que tenía para tal propósito, resulta acertada la determinación proferida en auto anterior, razón por la cual no se revocara dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 06 de octubre de 2022, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01127

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente (fl. 54) a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho (fl. 56 reverso), fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO:- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01895

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se niega por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, como quiera que el presente asunto es de única instancia y por ende de mínima cuantía. (Artículo 352 del CGP)

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00951

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **LUCY ALEXANDRA CARDENAS DELGADO** se notificó mediante aviso de la orden de apremio y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LUCY ALEXANDRA CARDENAS DELGADO** y **SANTAMA COLOMBIA IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la ejecutada **SANTAMA COLOMBIA IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.S.**, personalmente a través de correo electrónico, por su parte la demandada **LUCY ALEXANDRA CARDENAS DELGADO** mediante la modalidad de notificación por aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestaron la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en

él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

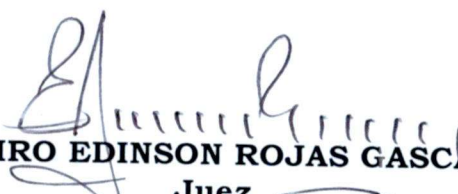
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.770.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 59 fijado hoy 24 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. Rad. 11001418902120180010300

Vista la anterior petición presentada a través del correo electrónico de esta sede, referente a que se fije nueva fecha para “la diligencia de lanzamiento”, una vez más se conmina al abogado ALVARO CARRION SUAREZ, para que preste mayor atención a las determinaciones adoptadas por esta oficina judicial a fin de no generar un innecesario desgaste a la administración de justicia con actuaciones como la que da origen al presente proveído.

Ello, teniendo en cuenta que en pretéritas oportunidades se le va venido indicando a dicho profesional, **que no se ha tenido conocimiento de manera formal, de las decisiones emitidas por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad, cuyo proceso en forma digital, fue allí enviado con ocasión a la consulta ordenada** y respecto de la decisión aquí emitida. En esas circunstancias, no es posible señalar fecha o comisionar según el caso para la diligencia de entrega ordenada en la sentencia.

Con todo, el Despacho desea resaltar el hecho de que la posición jurídica que motiva por improcedente que es génesis del presente pronunciamiento, como las anteriores, han sido adoptadas tras una evaluación intelectual de los puntuales pedimentos, esto es, no ha obedecido a capricho alguno sino que han dimanado de un entender elucubrado, sino a desidia e interés del abogado de hacer las respectivas averiguaciones directamente ante el Superior, por lo que, deberá estarse a lo resuelto en autos.

Notifíquese


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 59 fijado hoy 24
de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. Rad. 11001418902120200037300

Vista la anterior documentación, téngase como endosatario a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, de la sociedad AECSA S.A., quien a su vez actúa como representante de la ejecutante.

Con todo, se les recuerda el deber, previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar, la audiencia establecida en el art. 392 del C.G.P., de manera virtual, se señala la hora de las 8:30 a.m. del día 24 de enero de 2023.

Por secretaria, remítaseles oportunamente el correspondiente link

Notifíquese


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 59 fijado hoy 24
de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA